

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2600/2023

Sujeto Obligado: Sistema para el
Desarrollo Integral de la Familia de
la Ciudad de México.

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte
recurrente?



El catálogo de puesto de la institución y el documento que acredite el grado académico y puesto de cinco personas servidoras públicas.

Por la entrega incompleta de la información y realizó requerimientos novedosos respecto a dos personas servidoras públicas.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?

SOBRESEER lo relativo a los planteamientos novedosos, y **MODIFICA** la respuesta impugnada.



Palabras Claves: Catálogo de puestos, Ampliación de solicitud, requerimientos novedosos, improcedencia, sobreseimiento, entrega incompleta.



ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	7
4. Cuestión Previa	14
5. Síntesis de agravios	16
6. Estudio de agravios	16
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	20
IV. RESUELVE	21

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Sistema	Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2600/2023

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2600/2023**

**SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA PARA EL DESARROLLO
INTEGRAL DE LA FAMILIA DE LA CIUDAD
DE MÉXICO**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a catorce de junio de dos mil veintitrés².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2600/2023**, interpuesto en contra del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER**, lo relativo a los planteamientos novedosos y **MODIFICAR** la respuesta impugnada, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El once de abril, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada la solicitud de información con número de folio 090173823000479, a través de la cual la parte recurrente solicitó:

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

1. El catálogo de puesto de la institución.
2. El documento que acredite el grado académico y puesto de 5 personas servidoras públicas en específico.

2. El veinte de abril, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional el Sujeto Obligado, notificó su respuesta a la solicitud de información, a través del cual informó lo siguiente:

- El Director Ejecutivo de Administración y Finanzas informó que después de una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos no encontró registro alguno respecto a dos personas que fueron señaladas en la solicitud de información, laboren dentro del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.
- Respecto a los C. Omar Ulises González Pedraza, la C. Alejandra Zaldivar Salazar y el C. Alejandro Cabrera Tlapale, indicó que proporcionaría la relación de puesto y el documento que acredite el grado de estudios en versión pública.

A la presente respuesta el Sujeto Obligado anexo los siguientes documentos:

Nombre	Nombramiento	Puesto	Grado de estudios
OMAR ULISES GONZALEZ PEDRAZA	CONFIANZA	Jefatura de Unidad Departamental de Atención a las Solicitudes	CARRERA TÉCNICA
ALEJANDRA ZALDIVAR SALAZAR	HONORARIOS		BACHILLERATO
ALEJANDRO CABRERA TLAPALE	BASE	Administrador de unidad	BACHILLERATO

- El Diploma y nombramiento del C. González Pedraza Omar Ulises.
- El Diploma de la C. Alejandra Zaldivar Salazar.
- El Diploma y Nombramiento del C. Cabrera Tlapale Alejandro.

3. El veintisiete de abril, la parte recurrente ingreso recurso de revisión, señalado lo siguiente:

“solicito el catalogo de puesto funcion de la dependecnia el cual no esta integrado en la respuesta (el caalogo solicitado es donde estan enlistadas las plazas tanto de estructura y base con en nombre o nivel de la plaza y las funciones a realizar) respecto a la informacion del C... al parecer son personal de honorarios y si estas personas no existen en la nomina de la institucion podrian explicar porque realizan funciones al parecer administrativas y con personal a cargo.” (Sic)

4. Con fecha tres de mayo, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto; asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada.

5. El día diecisiete de mayo, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia, las manifestaciones del Sujeto Obligado, asimismo, hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

6. Mediante acuerdo de nueve de junio, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracción VIII, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción II, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del escrito de interposición del presente recurso de revisión se desprende que el Recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó, el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información; de las constancias de la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que la respuesta fue notificada **el veinte de abril**; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución

impugnada; en la Plataforma Nacional de Transparencia se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **veinte de abril**, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del **veintiuno de abril al quince de mayo de dos mil veintitrés**.

En tal virtud, el recurso de revisión fue registrado en tiempo, ya que se ingresó el día **veintisiete de abril**, por lo que se interpuso el presente medio de impugnación dentro del plazo legal.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que la parte recurrente, al expresar sus manifestaciones de inconformidad, en algunas partes amplió su solicitud original actualizándose en el presente caso la causal de

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

sobreseimiento, establecida en el artículo 249 fracción III, relacionada con la causal de improcedencia prevista en el artículo 248 fracción VI, de la Ley de Transparencia, los cuales establecen lo siguiente:

Artículo 248. *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

...
VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...
III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia

Ahora bien, del análisis realizado se advirtió que la recurrente, al momento de manifestar su inconformidad con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, amplió y modificó los requerimientos planteados en la solicitud de información, los cuales para su análisis es necesario, esquematizar la solicitud y la inconformidad hecha valer por la hoy recurrente de manera literal, observando lo siguiente:

SOLICITUD	AGRAVIOS
1. El catálogo de puesto de la institución.	"solicito el catalogo de puesto funcion de la dependecnia el cual no esta integrado en la respuesta (el caalogo solicitado es donde estan enlistadas las plazas tanto de estructura y base con en nombre o nivel de la plaza y las funciones a realizar)
2. El documento que acredite el grado académico y puesto de 5 personas servidoras públicas en específico	respecto a la informacion del C.... al parecer son personal de honorarios y si estas personas no existen en la nomina de la institucion podrian explicar porque realizan funciones al

	parecer administrativas y con personal a cargo.” (Sic)
--	--

En tal virtud, de la comparación realizada entre los requerimientos planteados en los puntos antes descritos, y de lo expuesto por la recurrente como parte de su inconformidad, **se observó que la parte recurrente amplió su solicitud inicial**, pretendiendo que este Instituto ordene al Sujeto Obligado que proporcione información adicional a la planteada originalmente.

Ello es así, toda vez que de la lectura íntegra del agravio antes expuesto se pudo observar que la recurrente realizó diversos planteamientos novedosos ya que del cuadro antes descrito claramente se observa que la parte recurrente **en su agravio realizó ampliaciones y aclaraciones respecto al segundo requerimiento debido a que pretende que el sujeto obligado respecto a dos personas en específico se informe si son personal de honorarios y le explique por qué si no pertenecen en la nómina realizan funciones administrativas y con personal a cargo**, por lo que es claro que la parte recurrente **pretende modificar y ampliar la solicitud en los términos en la que fue planteada**.

Lo cual no se encuentra previsto en la Ley de Transparencia, pues de permitirse a los particulares variar sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se obligaría al Sujeto Obligado a emitir un acto atendiendo a cuestiones novedosas no planteadas en la solicitud inicial.

Y en ese sentido, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el recurso de revisión, dichas manifestaciones toda vez que se actualizó la causal prevista en

el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia; **únicamente por lo que hace a los nuevos planteamientos de información contenidos en las manifestaciones transcritas con anterioridad.**

Por otra parte, se observa que el Sujeto Obligado al rendir sus alegatos, solicitó que en el presente recurso de revisión se determine el sobreseimiento de acuerdo con lo dispuesto en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia, toda vez que con fecha diecisiete de mayo, notifiqué a la parte recurrente una respuesta complementaria, con la cual pretende subsanar los puntos que fueron controvertidos por la parte recurrente en el presente recurso de revisión.

Por lo que en el presente caso se advierte que podría actualizarse la hipótesis de sobreseimiento establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado satisface las pretensiones hechas valer por la recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

a) Cuestión Previa. El recurrente solicitó lo siguiente:

1. El catálogo de puesto de la institución.

2. El documento que acredite el grado académico y puesto de 5 personas servidoras públicas en específico.

b) Síntesis de agravios. La inconformidad de la parte recurrente radicó medularmente por **1)** la entrega incompleta de la información, al no haberse proporcionado, el catálogo de puesto de la dependencia y **2)** respecto dos personas en específico requirió que se le informe si son personal de honorarios y se explique porque si no pertenecen en la nómina realizan funciones administrativas y con personal a cargo. **(manifestación que fue analizada y desestimada en los párrafos que anteceden)**

c) Estudio de la respuesta complementaria. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, se procederá a verificar si el Sujeto Obligado subsanó la inconformidad señalada por la parte recurrente.

Bajo este orden de ideas, para efecto de determinar si se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo en su parte conducente:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o **en su caso el agravio invocado** por el recurrente, **dejando sin efectos el acto impugnado**.

b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

Por lo que, tomando en cuenta lo anterior, es necesario realizar el análisis de los oficios que integran la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, con el objeto de conocer si a través de ésta atendió el único agravio expuesto por la parte recurrente.

Del análisis realizado a la respuesta complementaria, contenida en el oficio DIF-Ciudad de México/DG/DEAF/0563/2023, y sus anexos, se advierte que el Sistema, informó lo siguiente:

- Respecto al primer punto de la solicitud de información consistente en obtener el catálogo de puesto de la institución, el Sujeto Obligado remitió copia del Catalogo General de Puestos pero únicamente del puesto denominado Administrador de Unidad Operativa, como se muestra a continuación:

SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CATÁLOGO GENERAL DE PUESTOS

GRUPO: CF CONFIANZA
RAMA: 34 ADMINISTRATIVA
CLAVE: CF 34830

NIVEL: 25
PUESTO: 830 ADMINISTRADOR DE UNIDAD OPERATIVA

PROFESIOGRAMA

1. DIRIGE, ORGANIZA, COORDINA, EVALÚA Y CONTROLA LOS RECURSOS HUMANOS, MATERIALES, FINANCIEROS Y TÉCNICOS DEL ÁREA.
2. SUPERVISA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS ADMINISTRATIVOS.
3. SUGIERE Y APLICA MÉTODOS Y SISTEMAS PARA EL ÁREA DE TRABAJO.
4. PARTICIPA EN LA ELABORACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE PRESUPUESTOS Y PROGRAMAS DE NECESIDADES DE BIENES Y SERVICIOS.
5. CONTROLA EL AVANCE DE LOS PROGRAMAS Y EL EJERCICIO DE SU PRESUPUESTO.
6. REPORTA FALLAS EN MOBILIARIO Y EQUIPO.
7. COORDINA LOS SERVICIOS PRESTADOS POR OTROS CENTROS E INSTITUCIONES.
8. ELABORA INFORME DE ACTIVIDADES DESEMPEÑADAS Y REGISTROS DE MOVIMIENTOS EN SU ÁREA DE ADESCRIPCIÓN.
9. Y DEMÁS ACTIVIDADES INHERENTES AL PUESTO.

REQUERIMIENTOS

CONOCIMIENTOS Y APTITUDES

ESCOLARIDAD: REQUIERE CONOCIMIENTOS A NIVEL LICENCIATURA CONCLUIDA CON TÍTULO PROFESIONAL.

CRITERIO: REQUIERE DE LA COMPRENSIÓN E INTERPRETACIÓN DE POLÍTICAS, PROGRAMAS Y PRESUPUESTOS, ASÍ COMO DE NORMAS Y DISPOSICIONES TÉCNICO-ADMINISTRATIVAS, CON BASE EN LO CUAL DEBEN TOMARSE DECISIONES PARA LA REALIZACIÓN Y COORDINACIÓN DE UN NÚMERO CONSIDERABLE DE ACTIVIDADES RELACIONADAS ENTRE SI.

INICIATIVA: FORMULAR PROYECTOS O MEJORAS A LOS PROGRAMAS, MÉTODOS Y PROCEDIMIENTOS UTILIZADOS EN EL ÁREA.

EXPERIENCIA PREVIA: REQUIERE DE UN AÑO DE EXPERIENCIA.

EXPERIENCIA EN EL PUESTO: REQUIERE DE UN TIEMPO DE ADAPTACIÓN DE TRES MESES PARA UN DESARROLLO EFICIENTE.

RESPONSABILIDAD

RESULTADOS INMEDIATOS: PLANEAR, ORGANIZAR, DIRIGIR Y CONTROLAR LAS ACTIVIDADES OPERATIVAS DEL ÁREA A SU CARGO.

SUPERVISIÓN EJERCIDA: REQUIERE DE DIRIGIR Y SUPERVISAR EN FORMA DIRECTA LAS ACTIVIDADES DE UNA UNIDAD ESPECIALIZADA, CONTROLANDO CALIDAD, RENDIMIENTO Y COSTOS, ASÍ MISMO DEMANDA LA ATENCIÓN DE PROBLEMAS SENCILLOS DEL PERSONAL A SU CARGO.

SUPERVISIÓN RECIBIDA: ELABORACIÓN DE INFORMES O REPORTES TÉCNICO ADMINISTRATIVOS.

MANEJO DE VALORES Y/O FONDOS: NO REQUIERE DEL MANEJO DE FONDOS O VALORES.

MANEJO DE MOBILIARIO Y/O EQUIPO: REQUIERE DEL MANEJO DE VOLUMENES PEQUEÑOS Y MEDIANOS CON COSTOS MÍNIMOS.

POR RELACIONES INTERNAS: REQUIERE DE CONSIDERABLE TACTO Y PODER DE CONVENCIMIENTO EN EL TRATO CON PERSONAS DE LAS QUE DEBE CONSEGUIR SU ACCIÓN PARA OBTENER ECONOMÍAS, MEJORAS O BENEFICIOS IMPORTANTES PARA EL ÁREA DE ADESCRIPCIÓN.

POR RELACIONES EXTERNAS: SE REQUIERE DE HABILIDAD Y TACTO EN EL TRATO CON PERSONAS AJENAS AL SISTEMA.

POR RELACIONES PÚBLICAS: REQUIERE DEL TRATO ESPECÍFICO CON USUARIOS INTERNOS Y PÚBLICO EN GENERAL.

POR LA SEGURIDAD DE OTROS: REQUIERE LA COMPRENSIÓN DE NORMAS DE SEGURIDAD E HIGIENE Y DEL CONTROL DE SU CUMPLIMIENTO POR PERSONAL SUBORDINADO.

POR INFORMACIÓN CONFIDENCIAL: REQUIERE DEL DISCRETO MANEJO DE DATOS, DOCUMENTOS Y/O DEL CONOCIMIENTO DE CIERTOS INFORMES, ESTIMADOS DE IMPORTANCIA CONFIDENCIAL.

AUTORIZO

Lcdo. JAVIER DEL REAL TORRES
DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

Verifica

Lcdo. IGNACIO SALAZAR GALLEGOS
DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE CAPITAL HUMANO

ELABORO

Sr. MIGUEL ÁNGEL RIVERA ALMARAZ
SUPERVISOR DE REGISTRACIÓN Y DESARROLLO DE CAPITAL HUMANO

Observando lo anterior es claro que el sujeto obligado no proporcionó de manera completa el Catálogo de Puestos de dicha dependencia, por tal motivo **se tiene por no atendido el presente requerimiento.**

- Respecto al segundo requerimiento, la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas, informó que respecto a las dos personas señaladas por el particular en sus agravios, volvió a realizar la búsqueda exhaustiva sin encontrar registro alguno de que estas laboren dentro de dicha Institución, por lo que se tiene por atendido el presente requerimiento.

Ante este panorama, es evidente que en el presente caso no se puede validar la respuesta complementaria, debido a que únicamente atiende el requerimiento 2 de la solicitud de información, razón por la cual, en el presente caso, el Sujeto Obligado, **no acreditó haber subsanado la inconformidad expuesta por la parte recurrente consistente en que la información fue entregada de manera incompleta, en consecuencia lo procedente es entrar al estudio de fondo de la respuesta impugnada y desestimar la petición formulada.**

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

1. El catálogo de puesto de la institución.
2. El documento que acredite el grado académico y puesto de 5 personas servidoras públicas en específico.

b) Respuesta. El Sujeto Obligado dio atención a la solicitud informando lo siguiente:

- El Director Ejecutivo de Administración y Finanzas informó que después de una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos no encontró registro alguno respecto a dos personas que fueron señaladas en la solicitud de información, laboren dentro del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.
- Respecto a los C. Omar Ulises González Pedraza, la C. Alejandra Zaldivar Salazar y el C. Alejandro Cabrera Tlapale, indicó que proporcionaría la relación de puesto y el documento que acredite el grado de estudios en versión pública.

A la presente respuesta el Sujeto Obligado anexo los siguientes documentos:

Nombre	Nombramiento	Puesto	Grado de estudios
OMAR ULISES GONZALEZ PEDRAZA	CONFIANZA	Jefatura de Unidad Departamental de Atención a las Solicitudes	CARRERA TÉCNICA
ALEJANDRA ZALDIVAR SALAZAR	HONORARIOS		BACHILLERATO
ALEJANDRO CABRERA TLAPALE	BASE	Administrador de unidad	BACHILLERATO

- El Diploma y nombramiento del C. González Pedraza Omar Ulises.
- El Diploma de la C. Alejandra Zaldivar Salazar.
- El Diploma y Nombramiento del C. Cabrera Tlapale Alejandro.

c) Manifestaciones de las partes. El Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, sin embargo, del análisis realizado en el Considerando Tercero de la presente resolución, se observó que no entrega la

información de manera completa, en consecuencia, se desestimó dicha respuesta y se determinó entrar al estudio de fondo.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Como se señaló en párrafos precedentes la inconformidad de la parte recurrente radicó medularmente por la entrega incompleta de la información y realizó requerimientos novedosos los cuales fueron analizados y desestimados en el Considerando Tercero de la presente resolución, al ser improcedentes, determinando únicamente el Sobreseimiento respecto a los requerimientos novedosos.

SEXTO. Estudio de los agravios. Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al estudio del **único agravio**, encaminado a combatir la entrega incompleta de la información, en ese orden de ideas es importante recordar que de acuerdo con lo previsto en los artículos 1, 2, 3, 6 fracciones XI inciso c), XIII, 7, 13, 16, 199 fracción III, 207, 208, 213 y 215, de la Ley de Transparencia:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los sujetos obligados o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en

cualquiera de sus modalidades.

- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas. En tal virtud, **el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será operante** cuando el particular solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos.

En este tenor, del análisis realizado al oficio de respuesta, se observa que no atiende al punto 1 de la solicitud de información consistente en obtener el Catalogo de Puesto de la institución.

Al respecto del análisis realizado al Manual Administrativo⁴ del Sujeto Obligado, se observa que la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas es competente para atender la solicitud de información, debido a que dentro de sus atribuciones se encuentran:

- Fijar y aplicar las Políticas y Procedimientos en materia de reclutamiento, selección y contratación de personal del Organismo. Así como instrumentar políticas relativas al **análisis de puestos y recodificación**

⁴ Consultable en la siguiente liga electrónica.

https://dif.cdmx.gob.mx/storage/app/media/MANUAL%20ADMINISTRATIVO%20MA-46_211221-E-SIBSO-DIFCDMX-65_010119.pdf

de plazas conforme a las disposiciones legales aplicables, además de realizar y expedir los nombramientos de las y los servidores públicos conforme las disposiciones legales aplicables y credenciales al personal del Organismo, así como la integración y custodia de los expedientes personales de los mismos.

- **Aplicar, con apego a la normatividad correspondiente los tabuladores de sueldo vigentes**, debidamente autorizados por los Organismos competentes, realizar la liquidación y pago de las remuneraciones al personal del Organismo, así como la aplicación de los aumentos y descuentos que procedan.

Por lo que en este caso el Sujeto Obligado deberá de turnar nuevamente la solicitud de información a la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas para efectos de que proporcione el catálogo de puestos de dicha institución.

En consecuencia, del cúmulo de argumentos vertidos hasta ahora, este Órgano Colegiado determina que la respuesta emitida **no brinda certeza a la parte recurrente, ni es exhaustiva ni está fundada ni motivada, por lo que fue violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

..."

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁶

En consecuencia, de los argumentos esgrimidos en la presente resolución, este Instituto adquiere el grado de convicción suficiente para determinar que el agravio hecho valer por la parte recurrente **es parcialmente fundado**.

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá de turnar la solicitud de información nuevamente a la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas, para efectos de que proporcione el Catálogo de Puestos de esta Institución.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días

⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el recurso de revisión, únicamente por lo que hace a los planteamientos novedosos que fueron expuestos por la parte recurrente, en el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le

ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.



SEXTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución al recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2600/2023

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **catorce de junio de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/EIMA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO